Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NLW

246

DICTAMEN N°.....

REF.: E3-2022-24887-AE –LEANDRO ACOSTA S/SOLICITUD DE INGRESO POR FALLECIMIENTO DE SU PADRE----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA
TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS
SR. WALTER EDGARDO LÓPEZ

DE MI CONSIDERACIÓN:

I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresan a esta Asesoría General las actuaciones de referencia a efectos de tomar intervención respecto a la presentación (E-Parte 1) efectuada por el Sr. Leandro Gabriel Acosta DNI N° 36.389.982 quien solicita ingresar como personal de planta permanente del Poder Ejecutivo Provincial en el cargo que dejara vacante su padre Oscar Acosta D.N.I N° 14.843.863, cuyo deceso acaeció el día 12 de agosto de 2022 y se desempeñara en el Registro Civil de la Localidad de Cote Lai dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

II- ANTECEDENTES:

En E-Parte 5 se agrega Partida de Nacimiento del solicitante, acreditándose parentesco con el Sr. Oscar Ojeda.

En E-Parte 8 obra agregada certificación expedida por el INSSSEP de la cual surge que el ex agente registra beneficio provisional de Ex Combatiente de Malvinas.

En E-Parte 9 se agrega Fotocopia certificada de la Partida de Nacimiento de Oriana Acosta (hermana del solicitante) donde se registra como fecha de nacimiento el 07 de marzo de 2005.

En E- Parte 16 se agrega Resolución N° 1092 del Ministerio de Gobierno y Trabajo de fecha 09 de septiembre de 2022, la cual en su artículo 1° establece la baja por fallecimiento a partir del 12 de agosto de 2022 del Sr. Oscar Acosta DNI N° 14.843.863, ex agente del Registro Civil de la Localidad de Cote

Lai, quien revistaba en el cargo de la Categoría 7- Personal de Servicios - Grupo 7- C.E.I.C. N° 1052-00.

En E Parte 22 interviene la Asesoría Legal y Técnica del MGJTyDDHH considerando que: "se requiere nueva intervención de esta Asesoría, informado que mediante actuación electrónica Nº E-3-2022-32482-Ae, tramita un pedido de pensión por fallecimiento de familiar, iniciada por la Sra. Idalgo Ramona Beatriz, D.N.I. Nº 24.102.318, viuda del Sr. Oscar Acosta (E-partes Nº 20 y 21). En consecuencia, y en relación a la solicitud de pensión por fallecimiento, la ley establece que el ingreso se producirá siempre que la baja no le permita acceder a beneficios previsionales, por lo que si bien el solicitante adjunta certificación del Insssep del cual surge que no tiene beneficios previsionales, sin embargo, posteriormente otro familiar inició dicha solicitud (la Sra. Idalgo Ramona B.) por lo que, de acuerdo a la normativa, no correspondería el ingreso de otro familiar, quedando sujeto a criterio de la superioridad. Por lo expuesto, esta Asesoría Legal y Técnica entiende que el Sr. Leandro Gabriel Acosta, D.N.I. Nº 36.389.982 *reúne parcialmente l*os requisitos establecidos en la legislación...".

En E- Parte 23 se agrega Nota presentada por la Sra. Idalgo Ramona (cónyuge supérstite) renunciando a la solicitud de pensión Provincial.

En E- Parte 32 ha tomado intervención, Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales y la Dirección General de Recursos Humanos considerando necesario corroborar la conformación del grupo familiar del ex agente Acosta considerando que se cumplirían parcialmente los requisitos exigidos por la normativa applicable.

En E- Parte 35 se agrega constancia del INSSSEP de las Afiliaciones de los familiares del ex agente Acosta, de la cual surgen tres hijos (uno sería menor de edad) y la cónyuge supérstite.

En E- Parte 38 se agrega declaración jurada de fecha 07 de Septiembre de 2022- de la cual surge que actualmente realiza changas y que convive con su hermana menor Oriana Acosta y su hijo Noah.

En E Parte 41 vuelve a tomar intervención la Asesoría Legal y Técnica del MGJTyDDHH considerando que se reúnen los requisitos establecidos en la legislación, quedando el ingreso condicionado a las políticas que en materia presupuestaria fije el Poder Ejecutivo.

En E- Parte 44 interviene nuevamente la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales considerando que se cumplen con los requisitos mínimos y que la decision queda supeditada al criterio de la superioridad y a las políticas que en materia presupuestaria fije el Poder Ejecutivo.

III. NORMATIVA APLICABLE:

El Artículo 13° de la Ley 292-A establece: "*Cuando un agente cese por fallecimiento o deba renunciar a su cargo por razones de enfermedad o accidente, siendo la única fuente de ingreso de su familia, y siempre que la baja no le permita acceder a beneficios previsionales; el Estado podrá designar dentro de un plazo máximo de treinta (30) días corridos de decretada la baja, al cónyuge o a un familiar de primer grado de consanguinidad, o en su defecto a otro que deba subvenir el mantenimiento del grupo y que conviva con el núcleo familiar del agente dado de baja. Para estos casos el ingreso se producirá en el cargo mínimo escalafonario, sin la aplicación del Régimen de Concursos pertinentes, pero debiendo reunirse los requisitos de admisión exigidos en el presente Estatuto. Este ingreso queda condicionado a las políticas que en materia presupuestaria fije el Poder Ejecutivo. El plazo de treinta (30) días consignados se comenzará a contar una vez que el postulante haya presentado toda la documentación del requisito de ingreso, documentación que deberá aportar en un lapso máximo de treinta (30) días corridos de haberse producido la baja pertinente. Si en ese lapso no se presentara persona alguna a reclamar por escrito el cargo, se perderá el derecho acordado por el presente artículo...*".

La Constitución Nacional en su artículo 14° bis establece: "El Estado otorgará **los beneficios de la seguridad social**, que tendrá **carácter de integral e irrenunciable**...En especial, la ley regulará respecto a jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia...".

Por otra parte la Ley 800-H que regula el Régimen de Seguridad Social para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal-Régimen de Retiros y Pensiones, en su artículo 82° establece: "Los causahabientes de los afiliados **tendrán derecho a pensión** cuando se produzcan las siguientes circunstancias: a) Que el afiliado fallezca estando en actividad.

La misma norma en su artículo 148° reza: "Es **imprescriptible el derecho** a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones cualquiera fuera su naturaleza y titular.

IV.- DICTAMEN:

El artículo 13° de la Ley 292-A permite designar al familiar directo del agente fallecido, sin aplicar el régimen de concursos y en un cargo escalafonario inferior, siempre que reúna los recaudos legales de admisión, aunque condicionado a las políticas presupuestarias.

En lo demás debe acreditarse que el ex agente constituía la única fuente de ingreso para su familia, como también que la baja no ha permitido acceder a beneficios previsionales.

De los antecedentes aportados surgen acreditados algunos de los presupuestos formales previstos en la norma estatuaria en relación, habiéndose incorporado documentación que acredita que el grupo familiar del ex agente

Acosta se constituye con tres hijos y un cónyuge supérstite (Sra. Hidalgo), la cual tiene el derecho de solicitar el beneficio previsional. Advertimos al respecto, que acorde surge de la Partida de Naciminento de la Sra. Oriana Acosta (agregada en E-Parte 9), a quien refiere el solicitante en su Declaración Jurada (E-Parte 38) como su hermana menor; la misma a la fecha resulta mayor de edad, ya que tiene la edad de 19 años.

Cabe resaltar, que acorde surge de E- Parte 23 la Sra. Hidalgo solicitó el beneficio de pensión renunciando a posteriori al mismo.

De tal grado la petición de autos, con las observaciones formuladas, y dejando sentado que en el grupo familiar del Sr. Acosta se encuentra la cónyuge supérstite (Sra. Hidalgo) quien cuenta con el derecho a solicitar el beneficio de pensión, habiendo solicitado el mismo, si bien ha presentado escrito de renuncia, (E-Parte 23); como bien sabemoos, el mismo reviste caracter de irrenunciable.

Desde ese prisma, nuestra Carta Magna consagra -en su **artículo 14 bis tercer párrafo**- la irrenunciabilidad de los beneficios previsionales y la protección de la familia.

Siguiendo a Cipolletta: "En este párrafo el Constituyente determinó no sólo el rol tutelar que le cabe al Estado, sino también los caracteres de los beneficios y las contingencias amparadas. Se trata de garantías otorgadas al trabajador con el propósito de que tanto él como su grupo familiar encuentren efectivo amparo económico frente a las contingencias sociales..".[1]

En esta línea, podemos afirmar que entre los principios de la Seguridad Social, se encuentran la irrenunciabilidad y imprescriptibilidad de los beneficios previsionales, los cuales encuentran sustento en la protección del trabajador y su familia.

En cuanto a la imprescriptibilidad como otro de los caracteres del beneficio de pensión, el artículo 148° de la Ley N° 800-H consagra el mismo .

Por todo lo expuesto y en atención a lo prescripto por el Artículo 13° de la Ley 292-A en cuanto establece expresamente: "*Cuando un agente cese por fallecimiento ... siendo la única fuente de ingreso de su familia, y siempre que la baja no le permita acceder a beneficios previsionales...*"; corresponde remarcar que, de las documentales mencionadas, surge del grupo familiar denunciado en el legajo personal del ex agente, la existencia de tres hijos y una cónyuge supérstite, quien tiene derecho a solicitar el beneficio de pensión, lo cual lo ha hecho, habiendo luego renunciado al mismo.

[1] CIPOLLETTA GRACIELA E. LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA- www.jurídicas.unam.mx

Sentado ello, la cónyuge no puede renunciar a este derecho -que conforma la seguridad social-, siendo el mismo imprescriptible, por lo cual puede acceder a él en cualquier momento.

Por lo cual, consideramos que no resulta viable hacer lugar a la solicitud formulada por el Sr. Leandro Acosta, sin embargo persiste el derecho de la cónyuge supérstite de acceder el beneficio de pensión en aras de garantizar y salvaguardar la protección a la familia del agente fallecido, cumpliendo así las previsiones de nuestra Carta Magna.

A modo de conclusión es dable señalar en concordancia con lo sostenido en el ámbito nacional "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo*" [2], dado el carácter no vinculante de los mismos; como así también que, la función de ésta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento, las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia.[3]

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

26 ABR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2]PTN. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18. Dict. Nº 175/08, 3/09/2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).

[3] PTN. Dictamen 231:223.